

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Por hechos ocurridos en el mes de marzo de dos mil veintidós y el catorce de agosto del mismo año, ***** fue vinculado a proceso por el delito de **abuso sexual agravado por relación de parentesco por afinidad, cometido en agravio de una menor con identidad reservada.**

Durante el debate de medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público solicitó que se le impusiera al inculpado, **prisión preventiva oficiosa**. Luego de escuchar a las partes, la Jueza de Control determinó no imponer la prisión preventiva oficiosa solicitada por la Fiscalía, **en virtud de que el Ministerio Público no contaba con una evaluación de riesgo para determinar que el inculpado podía sustraerse de la acción de la justicia.**

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el que la autoridad de Alzada determinó revocar la resolución impugnada. Inconforme, el imputado promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional. En contra, interpuso el presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que, con motivo de la revocación de la resolución impugnada, se ordenó celebrar audiencia de revisión de medida cautelar, sin embargo, el quejoso no se presentó en dos ocasiones. Por tanto, el Juez de Control **lo declaró sustraído de la justicia y se giró orden de aprehensión en su contra**, quedando suspendido el procedimiento.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs .
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión es oportuno y se presentó por parte legitimada	6
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque si bien subsiste en el mundo jurídico el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, no es posible que una eventual	6

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

		concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso porque éste se evadió de la acción de la justicia, lo que generó la suspensión del procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado.	
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en los términos precisados en esta ejecutoria.	11

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ

SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 374/2024, interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si debe sobreseerse el juicio de amparo indirecto, con motivo de la actualización – de oficio – de la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo, que prevé que el juicio de amparo es improcedente en los que casos en los que, si bien subsiste el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Causa penal.** Por hechos ocurridos en el mes de marzo de dos mil veintidós y el catorce de agosto del mismo año, a *****, le fue instruida la causa penal *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Norte del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

2. **Vinculación a proceso.** En audiencia de tres de octubre de dos mil veintidós, *********, fue vinculado a proceso por el delito de **abuso sexual agravado por relación de parentesco por afinidad, cometido en agravio de una menor con identidad reservada.**
3. **Medidas cautelares.** Durante el debate de medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público solicitó que se le impusiera al inculpado, **prisión preventiva oficiosa**, en términos del artículo 19 constitucional, en relación con el 167, tercer párrafo y 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. La Jueza de Control preguntó al Ministerio Público si tenía alguna otra razón, además de la oficiosidad, para imponer la prisión preventiva, pues al respecto recordó que se trataba de una figura inconvencional.
5. Luego de escuchar a las partes, la Jueza de Control determinó no imponer la prisión preventiva oficiosa solicitada por la Fiscalía, **en virtud de que el Ministerio Público no contaba con una evaluación de riesgo para determinar que el inculpado podía sustraerse de la acción de la justicia.** Por tanto, impuso como medias cautelares, las establecidas en las fracciones I, V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹
6. **Apelación.** Inconforme con lo anterior, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con el número *********.

¹ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

[...]

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

[...]

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

7. En sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado de Sala, determinó modificar la resolución apelada e imponer al imputado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.²
8. **Audiencia de revisión de medida cautelar.** En cumplimiento a lo anterior, el Juez de Control fijó como fecha de la audiencia de medida cautelar el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. Sin embargo, el quejoso no se presentó ni justificó su inasistencia, por tanto, se señaló como nueva fecha el veintiocho de marzo siguiente.
9. **Orden de aprehensión.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, *********, nuevamente no compareció a la audiencia, por lo que el Juez de Control **lo declaró sustraído de la justicia y se giró orden de aprehensión en su contra**, quedando suspendido el procedimiento.
10. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, *********, promovió demanda de amparo indirecto, en el que señaló a las autoridades responsables y qué reclamaba de cada una.³

² Acorde con el informe justificado de la Sala responsable, así como del oficio remitido por la Jueza de Control a esta Suprema Corte el seis de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, el quejoso no se presentó. Se señaló nueva fecha de audiencia para el veintiocho de marzo siguiente, no obstante, el quejoso no volvió a presentarse, por tanto, se le declaró sustraído de la acción de la justicia y se emitió orden de aprehensión en su contra, por lo que fue suspendido el procedimiento.

³ **“Del C. Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se reclama:** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. La ilegal, inconstitucional e inconvencional resolución dictada el día 10 de marzo de 2023 por el C. *********, Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en el recurso de apelación número *********, dentro de la causa penal número *********, al advertirse modificación de la resolución recurrida en la que se ordenó medidas cautelares en libertad y en su lugar se impuso de manera oficiosa al suscrito la medida cautelar de prisión preventiva, misma que resulta a todas luces violatoria de derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, derivado del Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra del auto que negó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

De la C. Jueza de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, con Sede en Goros II, Ahome, Sinaloa, se reclama: La orden verbal o por escrito dirigida para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

11. De la demanda tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, radicado con el número *****, quien la admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes.
12. **Sentencia de amparo.** En sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito determinó negar la protección constitucional al quejoso.⁴
13. **Recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión. El escrito fue remitido, por razón de turno, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el cual fue radicado con el número *****,

De los Actuarios adscritos al Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, con Sede en Goros II, Ahorne, Sinaloa, se reclama: La comunicación, notificación y/o aviso de la orden verbal o por escrito dirigida para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023.

Del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Zona Norte, se reclama: La solicitud, petición y/o informe de la orden verbal o por escrito dirigida para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023.

Del C. Titular de la Unidad Estatal de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Norte, se reclama: La orden verbal y/o escrita dirigida para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023.

Del Coordinador general de la unidad especializada en aprehensiones, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se reclama: La orden verbal y/o escrita dirigida para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023, ya sea a través de la ejecución de orden de aprehensión en contra del suscrito.

Del Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, con destacamento en esta Ciudad de Los Mochis, se reclama: La orden verbal y/o por escrito para la ejecución de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del suscrito, derivada de la resolución dictada por el Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con fecha 10 de marzo de 2023, ya sea a través de la ejecución de orden de aprehensión en contra del suscrito."

⁴ Asimismo, estimó que, de la lectura de la demanda de amparo, se advertía que el acto reclamado lo constituía la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación *****, en la que se modificó las medidas cautelares y se impuso prisión preventiva oficiosa, así como su ejecución.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

14. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado estimó dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al tema de prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional.
15. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, con el que formó el expediente en que se actúa con el número 374/2024, ordenó su radicación en la extinta Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
16. **Avocamiento.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.
17. **Retorno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco. Ello, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General Plenario 1/2025, aprobado el dos de septiembre de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año⁵.
18. **Vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** Por acuerdo de _____, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de

⁵ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

improcedencia, a efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.⁶

I.COMPETENCIA

19. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, inciso e) de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. La procedencia del juicio de amparo es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, acorde con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.⁷

⁶ En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 8, número de registro 2008790.

⁷ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

22. En el caso en concreto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte – de oficio – que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo,⁸ lo cual conduce al sobreseimiento del juicio de amparo.
23. Como se advierte del apartado de antecedentes, el quejoso ***** fue vinculado a proceso por el delito de abuso sexual agravado por relación de parentesco por afinidad, cometido en agravio de una menor.
24. Durante el debate de medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público solicitó que se le impusiera al quejoso prisión preventiva oficiosa; sin embargo, la Jueza de Control determinó no imponerla al señalar que se trataba de una figura inconvencional y el Representante Social no justificó su imposición.
25. En contra de la resolución, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, la que, en sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés, revocó la determinación impugnada. Resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo de origen.
26. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se celebró audiencia de revisión de medida cautelar. Sin embargo, el quejoso no se presentó ni justificó su inasistencia, por tanto, se señaló como nueva fecha el veintiocho de marzo siguiente. Llegado el día, *****, nuevamente, no compareció, por lo que el Juez de Control lo declaró sustraído de la justicia y giró orden de aprehensión en su contra, **quedando suspendido el procedimiento.**

⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

27. De lo narrado se advierte que el quejoso ***** se encuentra sustraído de la acción de la justicia, razón por la cual el procedimiento penal se encuentra suspendido hasta en tanto sea detenido y reconducido al proceso con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra, lo cual, no ha acontecido. De ahí que, se estima, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.
28. Con relación a la causal de improcedencia citada, ésta tendrá lugar en los casos en los que, si bien subsiste el acto reclamado, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.⁹
29. Esto es, aunque se declarara inconstitucional el acto reclamado, sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que estima violado; o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión porque, generalmente, ello sucede cuando el acto reclamado ya no tiene impacto en la esfera de derechos del gobernado que pueda ser reparado a través del juicio de amparo.
30. Para fijar el alcance de dicha causal de improcedencia, conviene tener presente que, regularmente, la emisión de un acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada una serie de efectos materiales y jurídicos que deben concretarse en la esfera jurídica del gobernado, las cuales, lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto relativo por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal.
31. En tal virtud, dado que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales, que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera

⁹ Así lo sostuvo la extinta Primera Sala en los amparos en revisión 1142/2019 y 1131/2019, fallados en sesiones de veintinueve de julio de dos mil veinte y trece de enero de dos mil veintiuno, ambos por unanimidad de cinco votos. Criterio que este Tribunal Pleno comparte.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

jurídica del gobernado que acuda a él con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, han establecido e interpretado diversos requisitos de procedencia que condicionan a que el fallo pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

32. En el caso concreto, la pretensión del quejoso al promover el juicio de amparo es que se declare la inconstitucionalidad de la decisión de la Sala de apelación en la que modificó la resolución del Juzgado de Control y le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.
33. De lo anterior se infiere que, de ser procedente, una eventual concesión de amparo tendría como efecto la posibilidad de que se reiteraran las medidas cautelares impuesta por la Jueza de Control y se dejara insubsistente la prisión preventiva oficiosa dictada por la Sala. Sin embargo, para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario que el procedimiento se encuentre en trámite, pues no es posible continuar con este si el proceso está suspendido con motivo de la declaratoria de sustracción de la justicia por parte del quejoso, como sucede en el caso en estudio.
34. De tal forma que, si bien subsiste la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no surtiría algún efecto su eventual declaración de inconstitucionalidad dado el estado de suspensión en que se encuentra el procedimiento penal.
35. Por otro lado, es importante destacar que no es posible considerar procedente el juicio de amparo bajo el argumento de que una vez que se reanude el procedimiento penal la eventual concesión del amparo surtiría sus efectos. En primer lugar, porque no se tiene conocimiento de cuándo ocurrirá y, en segundo, tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará dicho procedimiento penal. Máxime si se tiene en cuenta que se encuentra pendiente de cumplimentar una orden de aprehensión en contra del quejoso, por habersele declarado sustraído de la justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

36. En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque si bien subsiste el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, no es posible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, precisamente porque éste se evadió de la acción de la justicia, lo que generó la suspensión del procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado.¹⁰

IV. DECISIÓN

37. En consecuencia, con apoyo en los artículos 61, fracción XXII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **revoca** la sentencia recurrida en la que se negó

¹⁰ Similares consideraciones fueron sustentadas por la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 128/2020, resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, el cual originó la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), que este Tribunal Pleno comparte. Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3069, registro digital 2024726, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona privada de la libertad y sujeta a un proceso penal acusatorio promovió amparo indirecto en contra de la resolución de un Juez de Control que negó la apertura de procedimiento abreviado debido a que el imputado y su defensa no estuvieron de acuerdo con la pena propuesta por el Ministerio Público; en el amparo también reclamó la inconstitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento abreviado. El amparo se negó, por lo que se interpuso recurso de revisión. Durante el trámite del recurso de revisión, la parte quejosa se evadió del centro penitenciario en el que se encontraba recluida, por lo que el Juez de Control declaró la suspensión del proceso penal. Criterio jurídico: Si una persona imputada promueve amparo indirecto contra una determinación dictada dentro del proceso penal acusatorio (resolución que niega la apertura del procedimiento abreviado), pero con posterioridad se evade de la acción de la justicia y queda suspendido el proceso penal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que si bien subsiste el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, pues aunque se declarara la inconstitucionalidad del acto, jurídicamente sería imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que considere vulnerado, por lo que ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión. El supuesto anterior se actualiza cuando en un amparo indirecto se reclama una resolución emitida en el proceso penal acusatorio por un Juez de Control en la que negó la apertura del procedimiento abreviado debido a que el imputado y su defensa no estuvieron de acuerdo con la pena propuesta por el Ministerio Público, pero dicho procedimiento penal se suspende porque la parte quejosa se evade del centro de reclusión en el que se encontraba interna, ello, porque la suspensión del proceso impide que la eventual concesión del amparo surta efectos legales o materiales. Además, porque la procedencia del amparo se justifica bajo el conocimiento de las condiciones actuales en que una eventual concesión tendrá el procedimiento del cual emana el acto reclamado. Por esta razón, no es posible considerar procedente el amparo bajo el argumento de que una vez que se reanude el procedimiento penal la eventual concesión surtirá efectos, en primer lugar, porque no se tiene conocimiento de cuándo ocurrirá y, en segundo lugar, porque tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará el procedimiento.”

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024

la protección constitucional solicitada y se decreta el **sobreseimiento** del juicio de amparo.

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

* *